

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Jueves 29 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo también cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real orden de 25 de Diciembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entienda con relacion á las Salas de gobierno de entrambas el art. 1.º de la Real resolución de 20 de Febrero de este año, publicada en la Gaceta de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros artículos en cuanto á los siguientes individuos, agraciados por S. M. con Escribanía vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso,

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

A D. Vicente Martínez y Navarro, cédula para Escribanía numeraria en la isla de Gran Canaria.

A D. Agustín Romero Bethencourt, para la de S. Sebastian, en la isla de la Gomera.

A D. José María Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerife.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benisalem.

A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita.

A D. Senen Vich, para la de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. SS. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señores Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS PROPUESTOS (Y QUE NO HAN PODIDO SER AGRACIADOS) PARA LAS ESCRIBANIAS QUE SE CITAN ANTERIORMENTE.

Audiencia de Canarias.

D. Manuel Diaz Aguilar.

Audiencia de Mallorca.

D. Guillermo Salom y Roca.

D. Juan Bautista Sastre y Tremol.

D. Francisco Ferrer y Jaume.

D. Antonio Calvo y Mascaró.

Madrid 26 de Abril de 1858.—

El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interes, de la Beneficencia, en qué por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los

funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 3.º

Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asigno, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5.000 rs. anuales, á más de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7.000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que excediera de 100.000 rs. Dióse despues á estos empleados en la Real Instrucción de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29

de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Siguieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instrucción de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin mas remuneracion que los 5.000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantía y condiciones de sus fianzas resultando de aqui que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Se-

villa y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Búrgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaén Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza: á la tercera las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7.000 rs. anuales de sueldo, en las provincias de la cuarta categoría, 8.000 en las de la tercera, 9.000 en las de la segunda y 11.000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorías, sean de 60.000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70.000 en las de tercera, 80.000 en las de segunda y 95.000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dada sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Establecimientos penales.—Negociación de 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, por resolución de este día, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20.000 varas de lienzo para vestuario de los penados que se espedifican en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Díaz.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20 000 varas de lienzo con destino á vestuario de los penados.

1.º El contratista ha de entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que p. r ser más económico el transporte convengan mutuamente la Direccion de establecimientos penales y el rematante, 20 000 varas de lienzo morano con seis hilos

de urdiembre y seis de trama en cuartode pulgada, y con dobles hilo siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada diez varas.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 céntimos vara; en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos el peso y el ancho, pero no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4000 rs. en metálico ó su equivalente, segun el precio de la Bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 17 de Mayo próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de prosidios.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.º, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, 20.000 varas de lienzo morano de hilo ó de algodón con... hilos de trama y... de urdiembre en cada cuarto de pulgada, y... libras y... onzas de peso cada 10 varas, el precio de... reales... céntimos vara. Al pié el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.»

6.º Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante íntegro del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.º Acompañará á cada proposicion en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion más ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio el de mayor peso.

9.º Si tubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion provisional, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El rematante hará la entrega á razon de 5.000 varas cada seis dias de modo que las 20 000 de lienzo morano queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comuniqué la Real orden de adjudicacion.

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera de Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Za-

mora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180.000 rs. por kilómetro.
- Segunda seccion, 357.000.
- Tercera seccion, 404.000.
- Cuarta seccion, 410.000.
- Quinta seccion, 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo, la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrará la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los plegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

TARIFA para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte		TOTAL.	
	Rs vn.	Cent.	Rs vn.	Cent.	Rs vn.	Cent.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase..	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda..	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera..	0	12	0	06	0	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas animales de tiro..	10	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos..	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras..	0	05	0	05	0	10
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros..	1	15	0	75	1	90
MERCADERÍAS.						
Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café especias, drogas, generos coloniales y efectos manufacturados..	0	40	0	25	0	65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, marmol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos..	0	50	0	25	0	55
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiercol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construccion y conservacion de los caminos..	0	25	0	25	0	50
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy..	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías que no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.						
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.						
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..	0	70	0	50	1	20
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.						
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Eugenio Duclerc, Director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huelva, y con arreglo al proyecto presentado, luego que sea aprobado por el Gobierno, la concesion de un ferro-carril para la explotacion de dichas minas desde Tharsis, término de Alosno, al sitio llamado el Fraile, en la orilla del Odiel.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado, de la provincia ni de las Municipalidades, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años, y en los demas beneficios que concede la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Siendo el camino de servicio particular, el Gobierno queda autorizado á fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, el ancho de la via y las demas condiciones facultativas que crea convenientes.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para establecer los premios máximos de las tarifas, y la cantidad de material que podrá introducir el concesionario con opcion á la bonificacion de los derechos de arancel que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 17 de Abril de 1838.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente Fiscal, creada en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, Vengo en nombrar á D. Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de D. Buenaventura Alvarado; y en nombrar para la Fiscalia de Sevilla á D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel Leon y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza; Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la que era electo el segundo en la referida Audiencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel To-var Perez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, apelante; y de la otra José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, vecinos de Bert en la provincia de Gerona, apelados en rebeldia, sobre que se declare á estos exentos de pagar la cuota y multa que se les impuso como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados:

Visto: Visto el expediente gubernativo que tuvo principio por la diligencia que en 1.º de Octubre de 1852 extendió en papel comun D. Francisco Cano, agente investigador de Hacienda pública de la expresada provincia de Gerona, manifestando en ella haber encontrado en el mercado de la villa de Olot, celebrado en dicho dia, á los referidos José Soler y consortes con 170 cabezas de ganado lanar para su venta, y que habiendoles exigido el correspondiente certificado de matricula, y contestado que no lo llevaban, retuvo el ganado hasta que afianzasen, como lo verificaron con Don José Meroles, de aquella vecindad, firmando la diligencia este y el Alcalde, como presencial al acto:

Que dada cuenta á la Superioridad por medio de oficio en que, al hacer relacion del suceso, expresaba el agente investigador que el ganado se estaba

vendiendo, y que eran 170 á 200 carneros, se le mandó con fecha 12 (según el mismo afirma, aunque no consta la orden en el expediente) proceder á la instrucción de las respectivas diligencias; y en la que estampó en 25 del propio mes en igual clase de papel, expuso que, sabedor de que en el campo ferial de Olot habia de venta un ganado lanar de más de 200 cabezas, de José Soler, Salvio Alsina y Miguel Asprell, le interpelló por si se hallaban debidamente documentados, y repusieron que el ganado era de propiedad de D. Juan Alberich, de Olot, presentando al efecto una certificación del Secretario de Ayuntamiento, en justificación de hallarse aquel matriculado, y una guía expedida por la Administración por 276 cabezas de lanar á favor del mismo; lo que creyó envolver algun misterio, como realmente lo comprobaba el oficio del Alcalde de Biert que se le trascribía (el cual y la guía tampoco obran en el expediente), suponiendo ser el ganado de la propiedad de los denunciados y producto de su ganadería.

Que en virtud de estas diligencias, el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administración de Contribuciones directas y por decreto de 8 de Noviembre, impuso á los tres referidos como defraudadores la multa señalada en el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, en la cantidad correspondiente al duplo de la cuota de tarifa, que fué satisfecha por los mismos sin perjuicio de sus derechos.

Vista la demanda que á nombre de Soler, Alsina y Plana Asprell se entabló ante el Consejo provincial de Gerona, con la pretension de que se declarase no haber lugar á inscribirlos forzosamente en la matrícula del subsidio industrial como tratantes en ganado lanar, por no haber ejercido nunca semejante tráfico, ni salido de su clase de labradores con ganadería propia, ni á exigirles multa alguna por dicho concepto; revocándose la providencia gubernativa, y mandando devolverles la cantidad depositada, con resarcimiento de daños y perjuicios é imposición de las costas á quien correspondiese.

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la citada providencia:

Vista la certificación del Alcalde de Canet de Adri, á cuyo distrito corresponde el pueblo de Biert, en que se dice:

Que Soler y consortes, labradores propietarios del mismo, no eran ni habian sido nunca tratantes en ganado lanar ni de otra especie, limitándose al cultivo de sus tierras y cria de varios ganados, del mismo modo que lo practicaban los demas labradores de la comarca:

Vista la prueba testifical suministrada por los apelados en primera instancia, cuyas articulaciones contestan los testigos confirmando el contenido en la anterior certificación:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 3 de Febrero de 1854, por la que se revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, absolviendo á los demandantes del pago de la cuota y multa, y mandando que se oficiase al Gobernador civil de la provincia haciéndole notar la falta del agente investigador en cuanto al uso del papel sellado de oficio en las diligencias de los folios segundo y cuarto:

Vista la apelación que de esta sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, la cual le fué admitida, citando á las partes para ante mi Consejo Real.

Vistos el escrito de mejora de dicha apelación, presentado por mi Fiscal en 6 de Junio del mismo año, con la

pretension de que se revoque la sentencia apelada y mande llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia: el otro si de dicho escrito en que acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho, y el auto por el cual se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistas las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar en esta segunda instancia.

Vistos el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 sobre contribucion industrial y de comercio y tarifas que deben observarse; las alteraciones introducidas por el de 20 de Octubre de 1852, los artículos 2.º, 4.º y 47 de aquel Real decreto, y la tabla de exenciones contenida en sus números 4.º y 5.º

Considerando que no se ha probado en manera alguna que José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell en 1852 ni anteriormente se hayan dedicado á la compra y venta de ganados como tratantes en este ramo de industria:

Considerando que, por el contrario, han justificado por documentos y testigos que son labradores con yuntas y terreno de su propiedad para el cultivo y pastos del ganado que crian de diferentes especies, incluso el lanar; vendiendo únicamente las reses viejas y sobrantes:

Considerando que la cuota de contribucion que se le repartió en 1852 por la riqueza pecuaria, según el certificado traido á los autos para mejor proveer en la actual instancia, es muy bastante aunque solo se aplique una cuarta parte al ganado lanar, para que su cria produzca el número de cabezas que se dicen presentadas en el mercado de Olot:

Considerando que la prueba de la Administración está circunscrita á las dos informarles diligencias del agente investigador, las cuales no pueden merecer crédito alguno legal por su variedad y discrepancia, y la falta de parte de los documentos en que se apoyan, mucho más si se atiende á la sospecha que produce la omision en la primera de hechos tan importantes como los que se refieren en la segunda.

Considerando que, según las Reales disposiciones que se han citado, se hallan exentos de contribuir por subsidio industrial y de comercio los criadores de ganados de todas clases por las ventas de los que crian en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos; y que en este caso colocan á Soler y consorcios los antecedentes expuestos, interin la Administración no pruebe lo contrario.

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Velluti, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza y D. José Caveda.

Vengo en confirmar la sentencia de este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Gerona en 3 de Febrero de 1854, por la cual revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, y en su consecuencia absolvió á los demandantes José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, propietarios de Biert, del pago de la cuota del año de 1852 y multa del duplo, que se les impusieron como tratantes ó negociantes en ganado lanar por tenerlo en el mercado de Olot en 1.º de Diciembre de dicho año; debiendo devolverseles el depósito de dicha multa de 1.800 rs.,

constituido en la Tesorería de la provincia, y oficiarse con copia de la expresada sentencia al Gobernador civil de la misma provincia á los efectos que en ella se expresan.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y Publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 143.

El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, me dice en 29 de Abril último lo que sigue:

En la noche del 23 del corriente y hora de las diez poco mas ó menos, se ha fugado de la cárcel de detencion de esta villa el preso confinado Victoriano Velez Palomar, natural de Gomez Naharro y vecino de Madrid, de 34 años de edad, oficio empleado cesante, de estado casado, pelo negro, ojos garzos, nariz aguileña, boca grande, barba poblada, cara larga, color descolorido, estatura 5 pies y 4 pulgadas; cuyo sugeto fué condenado por la Audiencia Territorial de Madrid, á trece años y medio de presidio menor y correccional, por catorce hurtos, el cual era conducido desde el presidio de la ciudad de Alcalá de Henares al de la Coruña, á fin de extinguir en este la pena expresada. En su consecuencia me hallo instruyendo la correspondiente causa y en ella he acordado dirigirme á V. S. rogándole se sirva disponer que por los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demas agentes de vigilancia pública se practiquen las mas eficaces diligencias en busca del Victoriano Velez, que será remitido con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habido. Rogándole se sirva acusarme el recibo del presente y á su tiempo el resultado que se haya obtenido de las diligencias que se practiquen.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero del Victoriano Velez Palomar, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 6 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 144.

El Sr. Alcalde de esta ciudad me dá parte de que por los de los pueblos del partido no se ha satisfecho lo que les corresponde por el primer trimestre del año actual para cubrir los gastos carcelarios, y algunos aun el último del próximo pasado.

Con el objeto de evitarles el disgusto de verse apremiados les recuerdo la imprescindible obligacion en que están

de hacer los pagos con la debida puntualidad y anticipacion, y les señalo el improrrogable término de diez dias para que lo verifiquen.

Los Sres. Alcaldes que resulten en descubierto espirado este, sufriran las consecuencias del apremio que se expedirá contra ellos sin mas aviso. Zamora 4 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

La Direccion general de Consumos en orden 22 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, asi como el 178 de la Instrucción de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administración y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes de 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretesto algunas municipalidades segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibile.—La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la citada Instrucción, y en que no se fijen, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningún valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 254 y la eleccion que establece el párrafo segundo del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año anterior.

Lo que se publica en el boletín oficial de la provincia, á los fines correspondientes. Zamora 25 de Abril de 1858.—Juan Manuel Martín.

Haviéndose dispuesto por Real orden de 15 de Abril último que el recargo de 50 por 100 impuesto sobre el cupo de consumos, para atender á los gastos provinciales ingrese directamente en Tesorería como se hace con los de las demas contribuciones, la Administración advierte á todos los Ayuntamientos de la provincia que desde el actual trimestre se encarga de estender los correspondientes Cargaremes y de llevar la cuenta y razon. Zamora 5 de Mayo de 1858.—Juan Manuel Martín.